

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS 17:00 DIECISIETE HORAS DEL DIA 25 VEINTICINCO DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/21/2018 INTERPUESTO POR EL C. JAVIER ANTONIO CASTILLO, mexicano, mayor de edad; y como militante del Partido Acción Nacional de San Luis Potosí, **ENCONTRA DE:** “ESENCIALMENTE SE IMPUGNA LA RATIFICACIÓN REALIZADA DE ACUERDO CON EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO CPN/SG/077/2018 POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN A LA PROVIDENCIA EMITIDA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PAN POR VIRTUD DE LAS CUALES SE DESIGNA A LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/266/2018 Y/O SG/269/2018, CUYA RATIFICACIÓN SE REALIZÓ EL 06 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. 1. LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN, AL RATIFICAR LAS PROVIDENCIAS (SG/266/2018 y/o SG/269/2018) OMITE GARANTIZAR LA ACCIÓN AFIRMATIVA DE UN PERFIL NO SOLO INDÍGENA, SINO PLENAMENTE VINCULADO CON LAS NECESIDADES DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DEL DISTRITO XV CON CABECERA EN TAMAZUNCHALE, con independencia de lo determinado en la resolución al EXPEDIENTE TESLP-JDC-04/2018, pues la ACCIÓN AFIRMATIVA LE OBLIGA A CUALQUIER ÓRGANO O AUTORIDAD PARTIDARIA, en respeto al bloque de constitucionalidad en materia de REPRESENTATIVIDAD EFECTIVA de los pueblos y comunidades indígenas en el Congreso del Estado a través de un perfil indígena. 2. LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN, AL RATIFICAR LA PROVIDENCIA OMITE REALIZAR UN CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD en el ámbito de sus competencias en términos del artículo 57, numeral 1, inciso J de los ESTATUTOS GENERALES DEL PAN en correlación con el artículo 107, primer párrafo en la porción normativa que reza: “NO SERÁN VINCULANTES” del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, EN FAVOR DE ACCIÓN AFIRMATIVA DE UN PERFIL NO SOLO INDÍGENA, SINO PLENAMENTE VINCULADO Y QUE HA TRABAJADO PARA Y POR LAS NECESIDADES DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DEL DISTRITO XV CON CABECERA EN TAMAZUNCHALE, con independencia de lo determinado en la resolución al EXPEDIENTE TESLP-JDC-04/2018, pues la ACCIÓN AFIRMATIVA OBLIGA A CUALQUIER ÓRGANO O AUTORIDAD PARTIDARIA, en respeto al bloque de regularidad constitucional en materia de REPRESENTATIVIDAD EFECTIVA de los pueblos y comunidades indígenas en el Congreso del Estado a través de un perfil indígena. 3. Asimismo se RECLAMA la aplicación por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, AL RATIFICAR LA PROVIDENCIA OMITE REALIZAR UN CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD del artículo 107, primer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, POR LO CUAL SE SOLICITA SU INAPLICACIÓN Y EN SU CASO, SUSTITUIR SU TEXTO, PARA INTERPRETAR QUE LAS PROPUESTAS SÍ SERÁN VINCULANTES SI DERIVAN DEL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL. 4. Asimismo el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL tanto a nivel nacional como a nivel local, omite CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES Y EN LA PUBLICACIÓN DE ESTRADOS ELECTRÓNICOS de sus determinaciones, específicamente por cuanto hace a la PUBLICIDAD DE LA RATIFICACIÓN que aquí se combate. 5. LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN en términos del artículo 4º, tercer párrafo DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PAN, no funda ni motiva en el bloque de constitucionalidad en materia de REPRESENTATIVIDAD EFECTIVA de los pueblos y comunidades indígenas en el Congreso del Estado a través de un perfil indígena SU RATIFICACIÓN, desconociendo además el procedimiento previsto por el ARTÍCULO 108 DEL CITADO REGLAMENTO porque no JUSTIFICA porqué RECHAZÓ mi propuesta ubicada en el PRIMER LUGAR DE PRELACIÓN después de haber obtenido dicha posición a través de sentencia judicial por CUOTA INDÍGENA en vía de ACCIÓN AFIRMATIVA. 6. LA RATIFICACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN de la PROVIDENCIA EMITIDA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PAN POR VIRTUD DE LAS CUALES SE DESIGNA A LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/266/2018 y/o SG/269/2018, desconoce EL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S.L.P., a 24 de abril de 2018 dos mil dieciocho.**

Visto el estado actual que guardan los autos del medio de impugnación identificado con el número TESLP/JDC/21/2018, de conformidad al artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral y toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reúne todos los requisitos estipulados en el artículos 14 fracción VIII, y 53 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el Ciudadano Javier Antonio Castillo, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional; quien se inconforma en contra de: “ESENCIALMENTE SE IMPUGNA LA RATIFICACIÓN REALIZADA DE ACUERDO CON EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO CPN/SG/077/2018 POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN A LA PROVIDENCIA EMITIDA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PAN POR VIRTUD DE LAS CUALES SE DESIGNA A LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/266/2018 y/o SG/269/2018, CUYA RATIFICACIÓN SE REALIZÓ EL 06 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. 1. LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE PAN, AL RATIFICAR LAS PROVIDENCIAS (SG/266/2018 y/o SG/269/2018) OMITE GARANTIZAR LA ACCIÓN AFIRMATIVA DE UN PERFIL NO SOLO INDÍGENA, SINO PLENAMENTE VINCULADO CON LAS NECESIDADES DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DEL DISTRITO XV CON CABECERA EN TAMAZUNCHALE,

con independencia de lo determinado en la resolución al EXPEDIENTE TESLP-JDC.04/2018, pues la ACCIÓN AFIRMATIVA LE OBLIGA A CUALQUIER ÓRGANO O AUTORIDAD PARTIDARIA, en respeto al bloque de constitucionalidad en la materia de REPRESENTATIVIDAD EFECTIVA de los pueblos y comunidades indígenas en el congreso del Estado a través de un perfil indígena. 2. LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN, AL RATIFICAR LA PROVIDENCIA OMITE REALIZAR UN CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD en el ámbito de sus competencias en términos del artículo 57, numeral 1, inciso J de los ESTATUTOS GENERALES DEL PAN en correlación con el artículo 107, primer párrafo de la porción normativa que reza: "NO SERÁN VINCULANTES " del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, EN FAVOR DE ACCIÓN AFIRMATIVA DE UN PERFIL (sic) NO SOLO INDÍGENA, SINO PLENAMENTE VINCULADO Y QUE HA TRABAJADO PARA Y POR LAS NECESIDADES DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DEL DISTRITO XV CON CABECERA EN TAMAZUNCHALE, con independencia de lo determinado en la resolución al EXPEDIENTE TESLP-JDC-04/2018, pues la ACCIÓN AFIRMATIVA OBLIGA A CUALQUIER ÓRGANO O AUTORIDAD PARTIDARIA, en respecto al bloque de regularidad constitucional en materia de REPRESENTATIVIDAD EFECTIVA de los pueblos y comunidades indígenas en el Congreso del Estado a través de un perfil indígena. 3. Asimismo se RECLAMA la aplicación por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, AL RATIFICAR LA PROVIDENCIA OMITE REALIZAR UN CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD del artículo 107, primer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, POR LO CUAL **SE SOLICITA SU INAPLICACIÓN Y EN SU CASO, SUSTITUIR SU TEXTO, PARA INTERPRETAR QUE LAS PROPUESTAS SÍ SERÁN VINCULANTES SI DERIVAN DEL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL.** 4. Asimismo el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, tanto a nivel nacional como a nivel local, omite CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES Y EN LA PUBLICACIÓN DE ESTRADOS ELECTRÓNICOS de sus determinaciones, específicamente por cuanto hace a la PUBLICIDAD DE LA RATIFICACIÓN que aquí se combate. 5. LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN en términos del artículo 4°, tercer párrafo DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PAN, no funda ni motiva en el bloque de constitucionalidad en materia de REPRESENTATIVIDAD EFECTIVA de los pueblos y comunidades indígenas en el Congresos del Estado a través de un perfil indígena **SU RATIFICACIÓN**, desconociendo además el procedimiento previsto por el ARTÍCULO 108 DEL CITADO REGLAMENTO porque NO JUSTIFICA porque RECHAZÓ mi propuesta ubicada en el PRIMER LUGAR DE PRELACIÓN después de haber obtenido dicha posición a través de sentencia judicial por CUAOTA INDÍGENA en vía de ACCIÓN AFIRMATIVA. 6. LA RATIFICACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN de la PROVIDENCIA EMITIDA POR EL PRESIDENTE DE COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PAN POR VIRTUD DE LAS CUALES SE DESIGNA A LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018. EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/266/2018 y SG/269/2018, desconoce EL ARTÍCULO 2°, APARTADO A, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."; En atención a las consideraciones siguientes en cuanto a:

I. **La forma:**

- a) **Generales del promovente.** La demanda fue presentada mediante escrito ante el Tribunal Electoral del Estado San Luis Potosí, misma que contiene el nombre y firma del promovente, como lo requiere el artículo 35 fracción I de la Ley de Justicia Electoral.
- b) **Domicilio para recibir notificaciones.** Este Tribunal Electoral, advierte que en el escrito recursal del Ciudadano Javier Antonio Castillo, señala como domicilio para escuchar y recibir notificaciones el ubicado en calle Francisco I. Madero, número 225, Colonia centro, de esta Ciudad Capital, autorizando para tales efectos a los Licenciados Adán Maldonado Sánchez y Juan Carlos Campos Aguilera, cumpliendo con ello el presupuesto a que alude el numeral 35 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.
- c) **Tercero interesado.** Se desprende que en el presente asunto no compareció tercero interesado.
- d) **Personería y Legitimación.** El presente medio de impugnación fue interpuesto por su propio derecho por el Ciudadano Javier Antonio Castillo; en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, dicha personería se acredita con su clave de registro RNM AOCJ781123HSPNV00 consultable en la URL <http://rnm.mx/Estrados>, dándose cumplimiento con ello al presupuesto 35 fracción IV de Ley Procesal señalada.
- e) **Identificación del acto o resolución impugnada; así como al responsable del mismo.** En el presente asunto, se cumplen los requisitos que marca el numeral 35 fracción V de la normatividad procesal señalada, toda vez que se identifica el acto impugnado, así mismo se identifica que la autoridad responsable es la Comisión Permanente del Comité Directivo en el Estado de San Luis Potosí, del Partido Acción Nacional.

f) **Oportunidad.** En el presente asunto, se cumplen los requisitos que marca los numerales 32 y 35 fracción VI de la normatividad procesal señalada, en razón de que el medio de impugnación interpuesto, fue promovido con la oportunidad legal requerida, toda vez que, el promovente tuvo conocimiento del acto impugnado el día 06 de abril del año en curso, e interpuso el juicio que nos ocupa el día 10 de abril de 2018, esto es dentro del plazo de cuatro días establecidos en la Ley de Justicia Electoral.

g) **Hechos y agravios.** En el presente asunto, se cumplen los requisitos que marca el numeral 35 fracción VII de la normatividad procesal señalada, toda vez que el promovente señala los hechos y agravios en que sustenta su medio impugnativo.

h) **Pretensiones.** En el presente asunto, se cumplen los requerimientos que marca el numeral 35 fracción VIII, toda vez que el promovente señala las que solicita, señalando entre otras pretensiones: "...por tanto dicha RATIFICACIÓN DEBE SER REVOCADA y este H. Tribunal entrar al fondo y resolver que perfil es el mejor CANDIDATO a DIPUTADO LOCAL por el principio de MAYORÍA RELATIVA por el Distrito XV con cabecera en Tamazunchale."

i) **Pruebas:** En el presente asunto, se señalan los requerimientos que marca el numeral 35 fracción IX, en virtud de que el promovente en su medio de impugnación cumple con el ofrecimiento de las pruebas que considero prudentes.

j) **Firma autógrafa.** En el presente asunto, se cumplen los requisitos que marca el numeral 35 fracción X. La demanda fue presentada mediante escrito ante el Tribunal Electoral del Estado San Luis Potosí, misma que contiene el nombre y firma del promovente.

II. Interés Jurídico. Se satisface, toda vez que el acto que se impugna es contrario a las pretensiones del inconforme.

III. Definitividad. En el presente asunto, la figura legal de la definitividad se satisface, toda vez que el afectado puede solicitar la vía per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado, lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 11/2007, que a la letra dice; **"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.** Lo anterior en virtud de que el afectado en el caso particular pueda acudir ante la Autoridad Jurisdiccional, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse a una merma al derecho tutelado, excluyendo al actor de la obligación de agotar los medios intrapartidistas de defensa que pudieran corresponder.

IV. Pruebas aportadas por el promovente. Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el recurrente, consistente en:

"1. LA INSPECCIÓN JUDICIAL del expediente TESLP-JDC-04/2018, en la cual obran los siguientes medios de prueba:

23. Copia de la credencial de elector para votar.

24. Fe de bautismo expedida por la Diócesis de Ciudad Valles.

25. Acta de nacimiento.

26. Certificado de fierro quemado expedido por el Municipio de CHALCHICUAUTLA, expedido a favor del suscrito.

27. Certificado parcelario, expedido por el REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

28. Constancia de identidad indígena a favor del suscrito expedida por el Juez Auxiliar de la localidad indígena del PITAGIO.

29. Constancia de apoyo a las comunidades indígenas del distrito XV CON CABECERA EN TAMAZUNCHALE y que domino la lengua náhuatl, expedida por el Juez Auxiliar en la tenencia de Axtla de Terrazas.

30. Diversas constancias de estudios en escuelas ubicadas en localidades indígenas.

31. Constancia de participación en el curso taller para 2LA FORMULACIÓN Y EVALUACIÓN DE PROYECTOS EN EL SECTOR RURAL" expedida por la Dirección General Académica. Centro de Educación Continua.

32. Soy Secretario General de la UNIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS AUTÓNOMAS, ASOCIACIÓN CIVIL (UNORCA) en San Luis Potosí.
33. Fotos de Reunión de Trabajo en la Localidad de Barranquillas ara (sic) gestionarles una CARRETERA.
34. Fotos de INAUGURACIÓN del COMEDOR COMUNITARIO indígena en la localidad el FRIJOLILLO, San Martín Chalchicuatla.
35. Fotos de ATENCIÓN a AUTORIDADES INDÍGENAS de la LOCALIDAD de OCTLAMECAYOM San Martín Chalchicuatla.
36. Fotos de ENTREGA DE APOYO de VIVIENDA en la LOCALIDAD de OCTLAMECAYO, San Martín Chalchicuatla.
37. Fotos de REUNION DE TRABAJO con mujeres indígenas de la Localidad de Limatiltla, Municipio de Tamazunchale.
38. Fotos de ENTREGA DE APOYO de MEDICAMENTOS en las localidades indígenas del Municipio de Tamazunchale.
39. Fotos de la PLÁTICA con niños de la escuela indígena TAXICHO, Municipio de Tamazunchale.
40. Fotos de ENTREGA DE APOYO de VIVIENDA en la LOCALIDAD de AGUAMOLO, Municipio de Tamazunchale.
41. Constancia de actividades en zonas indígenas, expedida por el Presidente del Comisariado Ejidal del la Localidad Indígena "LA ESPERANZA".
42. Fotos de la celebración del DIA DEL NIÑO en la localidad indígena de TEZAPOTLA, Municipio de Tamazunchale.
43. Fotos de la ENTREGA DE PLATAS DE CÍTRICOS resistentes al virus de la tristeza en localidades: La Esperanza, Temexquititla, Potrero, frijolillo; Pitagio, Taxicho, La Esperanza del Municipio de San Martín Chalchicuatla, Tezontla, Chapulhuacanito, Temamatla, del unicipio de Tamazunchale.
44. Fotos de la EJECUCIÓN PROGRAMA: APOYO Y RESCATE A LA CULTURA, por parte de CONACULTA, que se desarrolló en las comunidades de LIMATITLA, DOMINGO, AGUAMOLO PITAGIO, TEMPEXQUITITLA, MPIO SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA.

Las cuales solicito SEAN ADMITIDAS, DESAHOGADAS y VALORAS (sic) en el presente JUICIO bajo el principio de ADQUISICIÓN PROCESAL y en respeto a los PRINCIPIOS DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PRINCIPIO PRO ACTIONE, DERECHO A LA PLENITUD PROBATORIA.

II. LA TESTIMONIAL a cargo del dicho de las CC. ELENA GUADALUPE HERNÁNDEZ BAUTISTA y MARÍA DEL ROSARIO RIVERA CRUZ, integrantes de la COMUNIDAD INDÍGENA de las localidades PITAGIO y LAS ACAMAYAS de CHALCHICUAUTLA, personas que me comprometo a presentar el día y hora que tenga bien señalar esta autoridad partidaria, para que rinda su testimonio, respeto a mi carácter de **integrante el (sic) PUEBLO INDÍGENA NÁHUATL y con domicilio conocido en LOCALIDAD PITAGIO DL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN CHALCHICUAUTLA.**

III. LA PERICIAL EN ANTROPOLOGÍA a cargo del perito que tenga a bien proporcionarnos la Comisión nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y/o el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, de San Luis Potosí, para que determinen el GRADO DE AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA que tengo como persona e **integrante el PUEBLO INDÍGENA NÁHUATL y con domicilio conocido en LOCALIDAD PITAGIO DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN CHALCHICUAUTLA**, así como el GRADO DE VÍNCULO con las comunidades y pueblos indígenas que integran DISTRITO XV CON CABECERA EN TAMAZUNCHALE. Misma que debe ser desahogada por el perito en la materia con base en el siguiente cuestionario:

A) EN CUANTO AL ASPECTO PERSONAL (ANTROPOLOGÍA FÍSICA Y CULTURAL)

1. ¿Qué diga el perito en el acta de NACIMIENTO y LA FE BAUTISMAL si el C. JAVIER ANTONIO CASTILLO reúne los rasgos y condiciones necesarias para ser considerado como persona INDÍGENA?
2. Que determine el perito si los apellidos del señor JAVIER ANTONIO CASTILLO son indicativos para considerar al C. JAVIER ANTONIO CASTILLO como persona indígena.
3. Que el perito determine con base a un examen oral y escrito que le aplique al C. JAVIER ANTONIO CASTILLO el grado de dominio de la cultura indígena de las comunidades indígenas a la que pertenece.
4. Que precise el perito determine con base a un examen oral y escrito que le aplique al C. JAVIER ANTONIO CASTILLO el grado de dominio de la lengua náhuatl.
5. Que el perito determine a qué clase de grupo étnico pertenece el C. JAVIER ANTONIO CASTILLO.

6. Que el perito informe de las razones y técnicas con las cuales llegó a las conclusiones de las respuestas anteriores.

B) EN CUANTO AL ASPECTO DESU VÍNCULO CON LA COMUNIDAD (ANTROPOLOGÍA FÍSICA Y CULTURAL)

1. Que determiné (sic) el perito con base en su experticia y la entrevista que le realicé (sic) al C. JAVIER ANTONIO CASTILLO a que comunidad pertenece y la intensidad del vínculo con dicha comunidad indígena o comunidades indígenas.

2. Que determiné (sic) el perito si el conocimiento, el grado de conocimientos de las culturas de la (sic) zonas circundantes a las que pertenece el C. JAVIER ANTONIO CASTILLO, así como su grado de apego o identidad con las mismas.

3. Que determine el perito si advierte con base en las documentales públicas y privadas que se adjuntan al presente documento el conocimiento de las necesidades de las comunidades y pueblos indígenas tanto de la comunidad a la que pertenece el C. JAVIER ANTONIO CASTILLO y las que colindan con dicha comunidad y la región.

6. Que el perito informe de las razones técnicas con las cuales llegó a las conclusiones de las respuestas anteriores.

Solicitando se giren los oficios correspondientes para tal efecto, cuyo domicilio de las instituciones antes señaladas es la siguiente:

1. **COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**, con domicilio en Av. México-Coyoacán 343, Colonia Xoco, Ciudad de México, C.P. 03330. Teléfono: Conmutador (55) 9183 2100. Atención a la ciudadanía: ext. 7014.

2. **INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, DE SAN LUIS POTOSÍ**, con domicilio en Francisco I. Madero 303, Centro Histórico, 78000 San Luis, S.L.P. Teléfono: 01 444 812 7149.

IV. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. A cargo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y/o el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, de SAN LUIS POTOSÍ para que rindan un informe respecto de las poblaciones que integran el DISTRITO XV CON CABECERA EN TAMAZUNCHALE y si su población es MAYORITARIAMENTE INDÍGENA.

Solicitando se giren los oficios correspondientes para tal efecto.

V. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES SEGUNDA. Consistente en todo lo actuado dentro del diverso expediente TESLP-JDC-14/2018.

VI. LA INVOCACIÓN DE DERECHOS NOTORIOS consistente tanto en la ejecutoria dictada por este H. Tribunal en el expediente TESLP-JDC-04/2018, como las pruebas narradas en la INSPECCIÓN JUDICIAL.

Asimismo, constituye hecho notorio el siguiente enlace electrónicos (sic) donde obra la **RATIFICACIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN:** http://www.pa.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/04/CPN_SG_077_2018-RATIFICACION-DE-PROVIDENCIAS-27-03-18.pdf

En relación con a la prueba aportada por el promovente, enunciada como Inspección Judicial, se desecha toda vez que no fue ofrecida de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3, 42 de la Ley de Justicia Electoral en relación a los diversos artículos 288 y 352 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, toda vez que el ofrecimiento de la prueba de inspección judicial está regido por el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Electoral para el Estado de san Luis Potosí, precepto que establece como requisito esencial que se determinen los puntos sobre los que la probanza debe versar. El texto del precepto reza: "Al solicitarse la inspección judicial se determinarán los puntos sobre que deba de versar." Además, el ofrecimiento de la prueba de inspección judicial, cabe destacar que resulta conforme a derecho no admitir dicha probanza, en atención a que si bien conforme a una interpretación sistemática de lo previsto en el artículo 39 fracción V de la Ley de Justicia Electoral se tiene derecho a ofrecer inspecciones judiciales. No obstante en la especie, este Órgano jurisdiccional considera que no se satisface uno de los extremos para llevar a cabo el desahogo de la inspección judicial ofrecida por la parte actora, toda vez no se determinan los puntos sobre que deba de versar, sobre todo si el fin pretendido es que se inspeccione un expediente que se compone de diversas fojas, actuaciones y diversos elementos probatorios aportados por las partes, pues si bien el actor mencionó ciertos documentos que obran en el expediente no mencionó cual era el propósito a inspeccionar respecto de dichos documentos, es decir no se mencionó los puntos específicos sobre los que versaría el análisis de dichos documentos.

Debido a la razón anterior, se llegó a la conclusión de desechar la prueba aportada, lo cual en ningún momento violenta principios de tutela judicial efectiva, principio pro actione, derecho a la plenitud probatoria toda vez el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, lo cual no es vulnerado.

Así mismo la prueba ofrecida como testimonial se desecha toda vez que no fue aportada en los términos que marca el numeral 39 de la Ley de Justicia Electoral, el cual señala que tanto la prueba confesional y la testimonial podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y les asiste la razón de su dicho, ahora bien el C. Javier Antonio Castillo ofrece la prueba testimonial de la siguiente manera; “personas que me comprometo a presentar el día y hora que tenga bien señalar esta autoridad partidaria, para que rinda su testimonio, respeto a mi carácter de integrante el (sic) PUEBLO INDÍGENA NÁHUATL”, pretendiendo que este Tribunal o la autoridad partidaria sea a quien rindan dicho testimonio, razonamientos por los cuales no puede tomarse como válido el ofrecimiento, dado que no fueron aportados en los términos que permite la ley en materia electoral, lo anterior con fundamento en el artículo 42 de la citada Ley.

Por otra parte, en lo que respecta a las enunciadas por el recurrente como Pericial de Antropología e instrumental de actuaciones, a cargo del perito que tenga a bien proporcionarlos la Comisión Nacional Para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y/o el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, de San Luis Potosí. Se desechan toda vez que debe establecerse que no se hace poniendo en duda o no la autoadscripción que el propio JAVIER ANTONIO CASTILLO, desde el inicio de su medio de impugnación se autoadscribió como parte integrante del pueblo INDÍGENA NAHUATL, luego entonces ese es un hecho que no se encuentra controvertido en juicio; por lo que el hecho de ofrecer prueba antropológica para que se determine “el GRADO DE AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA” que tiene el promovente, resulta inconducente y a ningún efecto práctico conduciría, así mismo este Órgano Jurisdiccional advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, ha emitido el criterio de que el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia al rubro que dicta “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**”. Advirtiendo este tribunal consecuentemente que el grado de autoadscripción no es un elemento que se encuentre controvertido en juicio, desechando dichas pruebas con fundamento en el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo que respecta a la prueba aportada por el promovente como Instrumental de Actuaciones Segunda, se desecha toda vez que se refiere a un diverso expediente, siendo el TESLP/JDC/14/2018, en el cual incluso también es parte actora el Ciudadano Javier Antonio Castillo, por lo que pudo haber solicitado oportunamente las copias certificadas de dicho expediente.

No obstante a lo anterior cabe precisar que más adelante en la presente admisión se entrara al estudio de la acumulación del presente expediente TESLP/JDC/22/2018 con el expediente TESLP/JDC/19/2018, situación que es

relevante para el efecto pretendido por el oferente, toda vez que en el expediente TESLP/JDC/19/2018 se ordeno de conformidad al artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral, agregar las constancias que integran el expediente TESLP/JDC/14/2018, situación bajo la cual resulta evidente que sería innecesaria y oficiosa la admisión de la prueba instrumental de actuaciones segunda referente al TESLP/JDC/14/2018.

Por otra parte, en lo que respecta a la prueba enunciada por el recurrente como invocación de hechos notorios en la cual solicita sea tomada en consideración la resolución dictada dentro del expediente TESLP/JDC/04/2018, este tribunal advierte que se le tiene por ofrecida, así mismo hace correlación a la enunciada como Inspección Judicial advirtiendo que misma ya ha sido valorada y desechada por este Tribunal, lo anterior con fundamento en el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral.

V. Pruebas aportadas por la autoridad responsable. -

“1. Documental.- Consistentes en copia certificada de providencias emitidas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en uso de las facultades conferidas por el artículo 57 inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, por virtud de las cuales se designara a los Candidatos a los cargos de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, que postulara el Partido Acción Nacional en el proceso electoral local 2017-2018, en estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/269/2018**.

2. Presunción legal y humana. Consistentes en todos aquellos razonamientos lógico jurídico que se desprendan de la Ley y que favorezcan a mi representada;

3. Instrumental de actuaciones. Consistentes en todas y cada una de las diligencias, audiencias, desahogo de pruebas, entre otras documentaciones que obren en el expediente y que favorezcan a la parte que represento.”

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 39 de la citada Ley, se admiten como pruebas los documentos referidos anteriormente, mismos que dada su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas y serán tomadas en consideración al momento de resolver el fondo del asunto que nos ocupa, por no ameritar desahogo especial.

Por otra parte mediante acuerdo de fecha 23 de abril del 2018, se ordenó acumular el presente expediente TESLP/JDC/21/2018 al diverso expediente identificado con la clave TESLP/JDC/19/2018, esto con fundamento en los artículos 14 fracción XI y 38 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, toda vez que existe identidad tanto en el acto como en la pretensión, en consecuencia verifíquese la acumulación de dichos expedientes.

Así mismo este Tribunal Electoral advierte que en fecha 20 de abril del año en curso se recepciono ante oficialía de partes juicio promovido por Javier Antonio Castillo, mediante el cual impugna actos aparentemente relacionados con el presente medio de impugnación, en consecuencia SE RESERVA el cierre de instrucción del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano, a fin de verificar la posible acumulación del expediente TESLP/JDC/24/2018.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

--RUBRICA --

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.